

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico



DEPARTAMENTO DE ESTADO

Núm. 7066
Fecha 07 DIC 2005
Aprobado Fernando J. Borrero
Secretario de Estado
Por: María D. Méndez
Secretaria Auxiliar de Servicios

**REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE TARIFA
ANÁLOGA A LA RESIDENCIAL A IGLESIAS Y
ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y DE UN
CRÉDITO DE 50% SOBRE DICHA TARIFA A
PROPIEDADES DE IGLESIAS QUE PRESTEN
SERVICIOS DE ACCIÓN SOCIAL, EXCLUYENDO LOS
TEMPLOS, ESCUELAS, TELEVISORAS Y
RADIOEMISORAS RELIGIOSAS**

JULIO 2005

"Guías Efectivas: una Empresa Competitiva"

"Somos un patrono con igualdad de oportunidades en el empleo y no discriminamos por razón de raza, color, sexo, edad, origen social o nacional, condición social, afiliación política, ideas políticas o religiosas, impedimento físico, mental o ambos o condición de veterano."

Autoridad de Energía Eléctrica

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE TARIFA ANÁLOGA A LA RESIDENCIAL A IGLESIAS Y ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y DE UN CRÉDITO DE 50% SOBRE DICHA TARIFA A PROPIEDADES DE IGLESIAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE ACCIÓN SOCIAL, EXCLUYENDO LOS TEMPLOS, ESCUELAS, TELEVISORAS Y RADIOEMISORAS RELIGIOSAS

ÍNDICE

<u>Sección</u>	<u>Artículo</u>	<u>Descripción</u>	<u>Página</u>
I		INTRODUCCIÓN.....	1
	A	Título.....	1
	B	Base Legal.....	1
	C	Propósito	1
II		DEFINICIONES	2
	A	Autoridad	2
	B	Estructura	2
	C	Iglesia	2
	D	Organización de Bienestar Social.....	2
	E	Servicios de Acción Social.....	2
	F	Solicitante o Cliente	2
	G	Tarifa Residencial.....	2
	H	Uso Indebido de Energía Eléctrica	3
III		ELEGIBILIDAD	3
IV		SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO	3
V		PROCEDIMIENTO	4
	A	Iglesia Solicitante.....	4
	B	Organización de Bienestar Social Solicitante	4
	C	Oficina de Distrito	4
VI		REVISIÓN	5
	A	Reconsideración	5

Continuación Índice

<u>Sección</u>	<u>Artículo</u>	<u>Descripción</u>	<u>Página</u>
	B	Procedimiento Único.....	6
	C	Revisión Judicial.....	6
	D	Obligación del Cliente Durante el Proceso de Revisión.....	6
VII		NULIDAD.....	6
VIII		VIGENCIA.....	7
XI		DEROGACIÓN.....	7
X		APROBACIÓN.....	7

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA CONCESIÓN DE TARIFA ANÁLOGA A LA RESIDENCIAL A IGLESIAS Y ORGANIZACIONES DE BIENESTAR SOCIAL Y DE UN CRÉDITO DE 50% SOBRE DICHA TARIFA A PROPIEDADES DE IGLESIAS QUE PRESTEN SERVICIOS DE ACCIÓN SOCIAL, EXCLUYENDO LOS TEMPLOS, ESCUELAS, TELEVISORAS Y RADIOEMISORAS RELIGIOSAS

SECCIÓN I: INTRODUCCIÓN

Artículo A: Título

Este Reglamento será conocido y citado como *Reglamento para la Concesión de Tarifa Análoga a la Residencial a Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social y de un Crédito de 50% Sobre Dicha Tarifa a Propiedades que Presten Servicios de Acción Social, Excluyendo los Templos, Escuelas, Televisoras y Radioemisoras Religiosas*.

Artículo B: Base Legal

Este Reglamento se promulga por la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico en virtud de la Ley Núm. 61, del 2 de septiembre de 1992, según enmendada, y de la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, conocida como la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*.

Artículo C: Propósito

El propósito de este Reglamento es establecer las normas que rigen la concesión de la tarifa análoga a la residencial a las iglesias y a las organizaciones de bienestar social y la concesión, a partir del 17 de agosto de 2002, de un 50% sobre dicha tarifa a las propiedades de las iglesias donde no ubique el templo, siempre que cumplan con la definición de "estructura", y que se utilicen para realizar actividades de acción social. Incluye los requisitos y condiciones que estas instituciones deben cumplir para cualificar, el proceso que debe seguir el solicitante y la Autoridad de Energía Eléctrica para que se le conceda este beneficio y su derecho a solicitar reconsideración o revisión en caso de que se le deniegue o se le suspenda el mismo una vez concedido.

SECCIÓN II: DEFINICIONES

Artículo A: Autoridad

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico.

Artículo B: Estructura

Edificación, área o espacio donde ubica el templo de una iglesia o donde ésta presta servicios de acción social, así como aquella edificación, área o espacio dedicado principalmente para llevar a cabo actividades o prestar servicios a la comunidad por una organización de bienestar social. Se excluyen las escuelas, televisoras y radioemisoras religiosas.

Artículo C: Iglesia

Organización religiosa reconocida y dedicada a fortalecer los valores morales.

Artículo D: Organización de Bienestar Social

Entidad registrada en el Departamento de Estado de Puerto Rico como una corporación sin fines de lucro, religiosa o laica, cuyo propósito es realizar obras caritativas y de beneficencia y que se dedica exclusivamente a prestar servicios gratuitos a la comunidad.

Artículo E. Servicios de Acción Social

Prestación de servicios gratuitos a la comunidad que de otra forma serían obligación del Estado, por ejemplo la asistencia social directa para deambulantes y adictos a drogas, entre otros, y actividades que influyan en la educación social de la comunidad.

Artículo F: Solicitante

Persona con autoridad designada por la Iglesia u organización de bienestar social para solicitar los beneficios que concede la Ley Núm. 61, del 2 de septiembre de 1992, según enmendada, y este Reglamento a nombre de la iglesia o la organización de bienestar social.

Artículo G: Tarifa Residencial

Tarifa de servicio eléctrico denominada como *Servicio Residencial General* adoptada por la Autoridad de conformidad con la Ley 21 del 31 de mayo del 1985.

Artículo H: Uso Indevido de Energía Eléctrica

Acción, derivación, instalación, conexión, intervención, manipulación, etc., en los medidores, instalaciones o toma de servicio, con el propósito y efecto de que no se mida el consumo o de reducir la medición real del consumo de la energía eléctrica.

SECCIÓN III: ELEGIBILIDAD

Es elegible toda iglesia u organización de bienestar social, según definido, que cumpla con los siguientes requisitos:

1. Estar al día en el pago de su(s) cuentas(s) por servicio de energía eléctrica o estar acogido a un plan de pago, el cual cumple.
2. Acreditar, a satisfacción de la Autoridad, que la estructura para la cual solicitan la tarifa análoga a la residencial cumple con la definición de estructura según establece la Ley Núm. 61, del 2 de septiembre de 1992, según enmendada, y este Reglamento.
3. En el caso de las organizaciones de bienestar social, presentar certificación expedida por el Departamento de Estado en la cual se acredite que cumplen con la definición de organización de bienestar social contenida en la Ley Núm. 61, del 2 de septiembre de 1992, según enmendada.
4. En el caso de las iglesias, presentar una declaración jurada en la que haga constar su condición de iglesia, las circunstancias personales del solicitante y la posición que ocupa en la iglesia que acredite su autoridad para solicitar los beneficios que concede la Ley. En caso de que también solicite el crédito de 50% de la tarifa análoga para una estructura, deberá hacerlo constar en la declaración jurada que incluya el hecho de que dicha estructura es propiedad de la iglesia, que la misma se dedica a actividades de acción social y mencione el tipo de actividades y que en la misma no ubica el templo de la iglesia, una escuela, televisora o radioemisora.

SECCIÓN IV: SUSPENSIÓN DEL BENEFICIO

El beneficio que concede la Ley 61, del 2 de septiembre de 1992, según enmendada, se suspende por cualesquiera de las siguientes circunstancias:

1. Si la iglesia o la organización de bienestar social dejare de cumplir con cualquiera de los requisitos dispuestos en la Sección III de este Reglamento.
2. Si se determina que la iglesia u organización de bienestar social ha hecho uso indebido de la energía eléctrica. En estos casos el cliente viene obligado a pagar los gastos de investigación y eliminación de la condición detectada, el estimado del consumo dejado de facturar, la cantidad a que ascendió el beneficio de la tarifa análoga a la residencial que disfrutó durante el período de tiempo que se determine que existió el uso indebido y cualquier multa administrativa que se le pueda imponer por violación a este Reglamento. En estos casos la suspensión del beneficio es permanente.

SECCIÓN V: PROCEDIMIENTO

Artículo A: Iglesia Solicitante

1. Solicita la tarifa análoga a la residencial y el crédito de 50% sobre dicha tarifa a propiedades que presten servicio de acción social, excluyendo los templos, escuelas, televisoras y radioemisores en la Oficina Comercial que atienda la cuenta.
2. Incluye una declaración jurada según se dispone en la Sección III, inciso 4, de este Reglamento.

Artículo B: Organización de Bienestar Social Solicitante

1. Solicita la tarifa análoga a la residencial en la Oficina Comercial que atienda la cuenta.
2. Incluye una certificación del Departamento de Estado según se dispone en la Sección III, inciso 3, de este Reglamento.

Artículo C: Oficina de Distrito

Evalúa la solicitud y si determina que el cliente cumple con todos los requisitos, le otorga el beneficio. De lo contrario, le notifica por escrito la razón para denegarle el mismo y le advierte sobre su derecho a solicitar reconsideración o revisión de dicha determinación y sobre la forma de hacerlo.

SECCIÓN VI: REVISIÓN

El cliente al que se le deniegue la tarifa análoga a la residencial o que se le suspenda dicho beneficio, puede apelar tal decisión ante el Gerente de la Oficina Comercial que atiende la cuenta, no más tarde de la fecha de vencimiento de la factura en la cual no se le concede el beneficio. Si el cliente no está de acuerdo con la determinación de la Autoridad en relación con su solicitud de apelación, puede radicar una solicitud de reconsideración conforme se establece en el Artículo A de esta Sección.

Artículo A: Reconsideración

El cliente adversamente afectado por una determinación de la Autoridad denegándole el beneficio solicitado o suspendiéndole el beneficio previamente concedido, puede radicar una solicitud de reconsideración dentro del término de 20 días a partir de la notificación de dicha determinación y de acuerdo con las disposiciones del *Reglamento para los Procedimientos de Adjudicación de Querellas de la Autoridad de Energía Eléctrica*. La solicitud debe presentarse ante la Secretaría de Procedimientos Adjudicativos de la Autoridad, personalmente o por correo, a la siguiente dirección: PO Box 363928, San Juan, Puerto Rico, 00936-3928. La Autoridad designa un Juez Administrativo, quien atiende la solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento y emite una Resolución en la cual advierte a las partes adversamente afectadas sobre su derecho a solicitar revisión judicial y los términos para hacerlo. El Juez Administrativo deberá considerar la moción dentro de los 15 días de haberse presentado. Si la rechaza de plano o no actúa dentro del término de los 15 días, el término para solicitar revisión judicial comenzará desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los 15 días, según sea el caso. Si dentro de ese mismo término de 15 días la acoge para resolución, deberá emitir la resolución y resolver la misma dentro de 90 días de haber sido radicada la moción de reconsideración y el tiempo para la revisión judicial empezará a contarse desde la fecha en que se archiva en autos copia de la resolución. Si el Juez Administrativo no toma acción con relación a la moción de reconsideración

acogida para resolución dentro de 90 días de haber sido radicada, pierde jurisdicción sobre la misma. El término para solicitar revisión judicial comienza a contar desde la expiración de dicho término de 90 días.

A pesar de que en el caso de las organizaciones de bienestar social la Autoridad utiliza la certificación del Departamento de Estado de Puerto Rico para cualificar al cliente para el crédito, la Autoridad revisa únicamente sus determinaciones administrativas. Si la objeción del cliente se refiere a la determinación del Departamento de Estado de expedirle o no la certificación requerida por ley, éste debe canalizar su objeción según lo establezca el reglamento para los procedimientos de adjudicación de dicho Departamento.

Artículo B: Procedimiento Único

El procedimiento administrativo que provee el Artículo A de esta Sección es el único al que puede recurrir el cliente adversamente afectado por cualquier determinación de la Autoridad con relación a la concesión de este beneficio.

Artículo C: Revisión Judicial

El cliente adversamente afectado por una resolución final, después de agotar los remedios administrativos provistos por este Reglamento, puede presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones dentro del término de 30 días, contados a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el Artículo A: Reconsideración, Sección VI: Revisión, de este Reglamento. El cliente notifica la presentación de la solicitud de revisión al Juez Administrativo y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación puede hacerse por correo.

Artículo D: Obligación del Cliente Durante el Proceso de Revisión

Durante la presentación y tramitación de la solicitud de reconsideración o de revisión, no se suspende la obligación del cliente de pagar la factura notificada.

SECCIÓN VII: NULIDAD

La declaración de nulidad o inconstitucionalidad por una autoridad judicial competente de cualquier disposición de este Reglamento o de cualesquiera de

las enmiendas que en el futuro se efectúen en el mismo, no afecta la vigencia y validez de sus restantes disposiciones.

SECCIÓN VIII: VIGENCIA

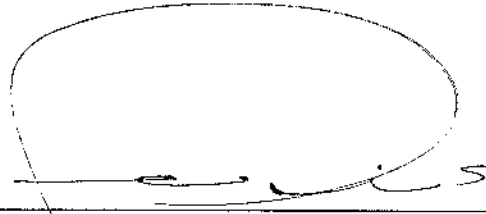
Este Reglamento comienza a regir a los 30 días después de su aprobación y radicación ante el Departamento de Estado de Puerto Rico, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 170, del 12 de agosto de 1988, según enmendada, Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCIÓN IX: DEROGACIÓN

Este Reglamento deroga el *Reglamento para la Concesión de la Tarifa Residencial a Iglesias y Organizaciones de Bienestar Social*, Número 4895, del 25 de marzo de 1993.

SECCIÓN X: APROBACIÓN

Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Gobierno de la Autoridad de Energía Eléctrica, mediante la Resolución Núm. 3282, del 29 de julio de 2005.



Edwin Rivera Serrano
Director Ejecutivo
Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

21 de noviembre de 2005
Fecha